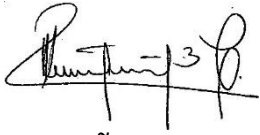


Al Despacho del señor Juez, la demanda de PERTENENCIA, radicado No. 2021-00318 Presentado por ROMAN ROZO CABALLERO le informo que la parte actora dejo vencer en silencio el termino para subsanar la demanda.

Saravena, 2 de septiembre del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	DEMANDA PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002-2021-00318
DEMANDANTE:	ROMAN ROZO CABALLERO
CAUSANTE:	HILARIO ROZO CABALLERO Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREEN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0637

El Dr. JOSE DOMINGO MORA CALDERON, actuando como apoderado de ROMAN ROZO CABALLERO presenta demanda de PERTENENCIA contra HILARIO ROZO CABALLERO Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREEN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 20 mayo del 2021.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora no presentó el memorial subsanando la demanda de pertenencia dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado y sin necesidad de mas consideraciones.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA.

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de pertenencia radicada 2021-00318 presenta mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

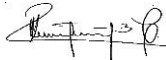
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0018**

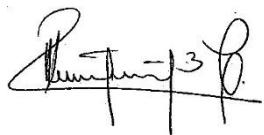
HOY 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LAPAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda de PERTENENCIA, radicado No. 2021-00321 Presentado por GABRIEL ESTEBAN LIZARAZO le informo que la parte actora dejo vencer en silencio el termino para subsanar la demanda.

Saravena, 2 de septiembre del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	DEMANDA PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002- 2021-00321
DEMANDANTE:	GABRIEL ESTEBAN LIZARAZO
CAUSANTE:	FLORENCIO VELANDIA RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIN A USUSCAPIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0633

El Dr. JOSE DOMINGO MORA CALDERON, actuando como apoderado de GABRIEL ESTEBAN LIZARAZO presenta demanda de PERTENENCIA contra FLORENCIO VELANDIA RODRIGUEZ Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 20 mayo del 2021.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora no presentó el memorial subsanando la demanda de pertenencia dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado y sin necesidad de mas consideraciones.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA.

R E S U E L V E:

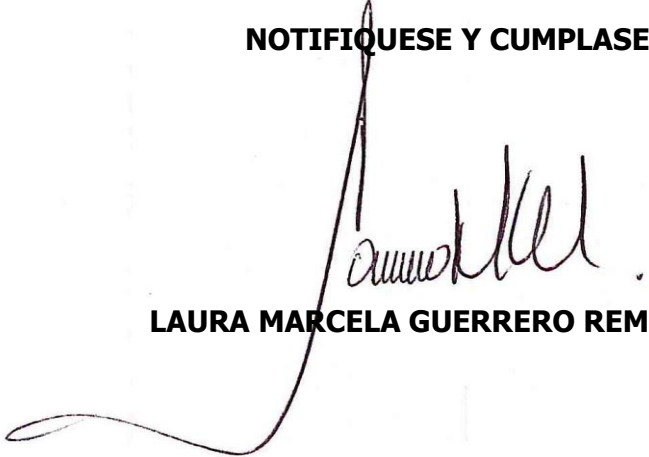
Primero: RECHAZAR la demanda de pertenencia radicada 2021-00321 presenta mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

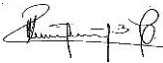
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0018**

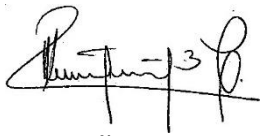
HOY 3 DE SEPT IEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LAPAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda de PERTENENCIA, radicado No. 2021-00322 Presentado por YOLANDA BARRERA VELASQUEZ le informo que la parte actora dejo vencer en silencio el termino para subsanar la demanda.

Saravena, 2 de septiembre del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	DEMANDA PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002- 2021-00322
DEMANDANTE:	YOLANDA BARRERA VELASQUEZ
CAUSANTE:	FLORENCIO VELANDIA RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIN A USUSCAPIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0632

El Dr. JOSE DOMINGO MORA CALDERON, actuando como apoderado de YOLANDA BARRERA VELASQUEZ presenta demanda de PERTENENCIA contra FLORENCIO VELANDIA RODRIGUEZ Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 20 mayo del 2021.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora no presentó el memorial subsanando la demanda de pertenencia dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado y sin necesidad de mas consideraciones.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA.

RESUELVE:

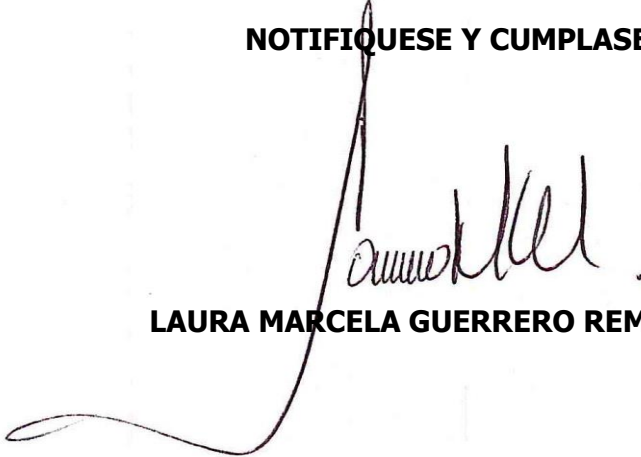
Primero: RECHAZAR la demanda de pertenencia radicada 2021-00322 presenta mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

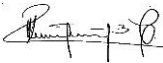
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0018**

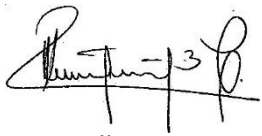
HOY 3 DE SEPT IEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LAPAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda de PERTENENCIA, radicado No. 2021-00320 Presentado por ANA MELIA ESTEBAN LIZARAZO le informo que la parte actora dejo vencer en silencio el termino para subsanar la demanda.

Saravena, 2 de septiembre del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	DEMANDA PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002- 2021-00320
DEMANDANTE:	ANA MELIA ESTEBAN LIZARAZO
CAUSANTE:	FLORENCIO VELANDIA RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIN A USUCAPIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0634

El Dr. JOSE DOMINGO MORA CALDERON, actuando como apoderado de ANA MELIA ESTEBAN LIZARAZO presenta demanda de PERTENENCIA contra FLORENCIO VELANDIA RODRIGUEZ Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 20 mayo del 2021.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora no presentó el memorial subsanando la demanda de pertenencia dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado y sin necesidad de mas consideraciones.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA.

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de pertenencia radicada 2021-00320 presenta mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

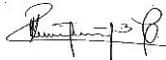
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0018**

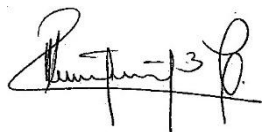
HOY 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LAPAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda PERTENENCIA radicado No. 2021-00319 presentado por OSCAR ENILSON NAVARRETE LEAL le informo que la parte actora dejo vencer en silencio el termino para subsanar la demanda.

Saravena, 2 de septiembre del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	DEMANDA PERTENENCIA
RADICACION:	81736-40-89-002-2021-00319
DEMANDANTE:	OSCAR ENILSON NAVRRETTE LEAL
CAUSANTE:	FLORENCIAO VELANDIA RODRIGUEZ Y DEMAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIN A USUSCAPIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0631

El Dr. JOSE DOMINGO MORA CALDERON, actuando como apoderado de OSCAR ENILSON MORA CALDERON Y OTROS presenta demanda de PERTENENCIA contra FLORENCIO VELANDIA RODRIGUEZ Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN A USUCAPIR la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 20 mayo del 2021.

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora s no presentó el memorial subsanando la demanda de pertenencia dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado y sin necesidad de mas consideraciones.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA.

R E S U E L V E

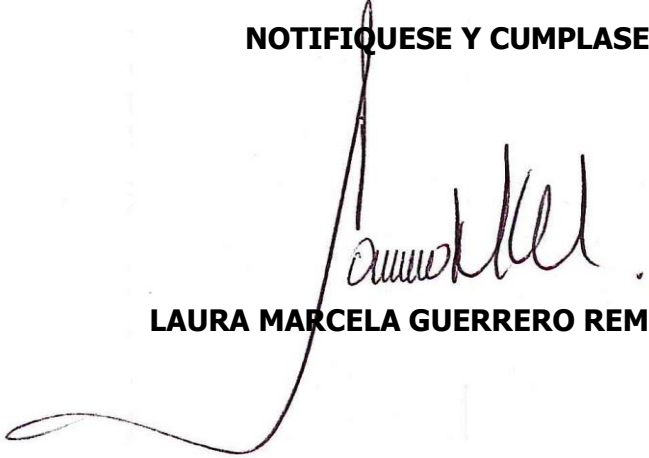
Primero: RECHAZAR la demanda de pertenencia radicada 2021-00319 presenta mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0018**

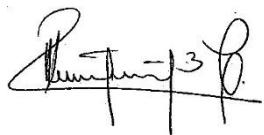
HOY 3 DE SEPT IEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE FIJA EN LAPAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda MATRIMONIO radicado No. 2021-00359 presentado por OMAR PRADA JIMENEZ y GERARDINA FLOREZ ARIZMENDI le informo que la parte actora dejo vencer en silencio el termino para subsanar la solicitud de matrimonio.

Saravena, 2 de septiembre del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTVA
RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00359
DEMANDANTE: OMAR PRADA JIMENEZ
GERARDINA FLOREZ ARIZMENDI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0618

Los señores OMAR PRADA JIMENEZ y GERARDINA FLOREZ ARIZMENDI actuando en causa propia presentaron la solicitud de matrimonio la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 3 de junio del 2021.

Observa el Despacho que los interesados no presentaron el memorial subsanando la solicitud de matrimonio dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente solicitud de matrimonio por no haberse subsanado y sin necesidad de mas consideraciones.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA.

R E S U E L V E

Primero: RECHAZAR la solicitud de matrimonio radicada 2021-00359 presenta mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

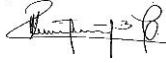
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0018**

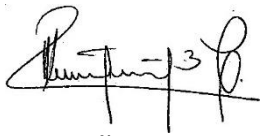
HOY 3 DE FEBRERO DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN
LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE
DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda SUCESION radicado No. 2021-00360 presentado por LUIS ALFONSO SIERRA MOLGOLLON Y OTROS le informo que la parte actora dejo vencer en silencio el termino para subsanar la demanda.

Saravena, 2 de septiembre del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: DEMANDA DE SUCESION
RADICACION: 81736-40-89-002-2021-00360
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO SIERRA MOGOLLON Y OTROS
CAUSANTE: MARIELA ALFONSO SIERRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0619

El Dr. ELIACIB QUIROGA CALDERÓN, actuando como apoderado de LUIS ALFONSO SIERRA MOGOLLON Y OTROS presenta SUCESION causada por MARIELA ALFONSO SIERRA la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 3 de junio del 2021.

Observa el Despacho que los interesados no presentaron el memorial subsanando la demanda de sucesión dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado y sin necesidad de mas consideraciones.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SARAVENA.

RESUELVE

Primero: RECHAZAR la demanda de sucesión radicada 2021-00360 presenta mediante apoderado judicial, por no haberse subsanado dentro del término concedido para ello.

Segundo: DEVOLVER los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en los libros.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

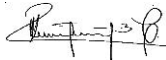
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0018**

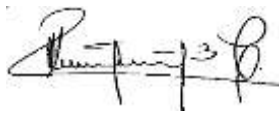
HOY 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS
PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO SE
FIJA EN LAPAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00
A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



**ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
SECRETARIA**

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2021-00538 presentada mediante endosatario judicial por APOLINAR GALVIS ORTEGA contra EDGAR HUMBERTO FUENTES el cual correspondió por reparto ordinario, con memorial de medias previas.

Saravena, 2 de septiembre del 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2021-00358-00
DEMANDANTE	APOLINAR GALVIS ORTEGA
DEMANDADO:	EDGAR HUMBERTO FUENTES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0651

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva instaurada mediante endosatario judicial por **APOLINAR GALVIS ORTEGA** contra **EDGAR HUMBERTO FUENTES**.

El Doctor VINICIO JOSE GARCIA BOHROQUEZ actuando como endosatario judicial de por **APOLINAR GALVIS ORTEGA** presenta demanda Ejecutiva contra **EDGAR HUMBERTO FUENTES**, por haber girado una letra de cambio a favor de la demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas en el Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del por **APOLINAR GALVIS ORTEGA** presenta demanda Ejecutiva contra **EDGAR HUMBERTO FUENTES** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio suscrita el 29 de marzo del 2019.

1.2. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.959.043 M/CTE,** por concepto de intereses de intereses moratorios desde el 2 de abril del 2019 hasta el 13 de agosto del 2021.

SEGUNDO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecuta personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 del 2020.

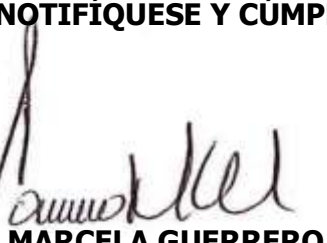
TERCERO : El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso DE EJECUCION DE SUMAS DE DINERO.

QUINTO: Reconocer al doctor **VINICIO JOSE GARCIA BOHORQUEZ.** Personería para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para efectos del poder que le ha sido conferido.

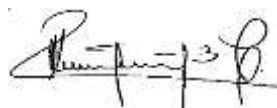
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 018**

HOY 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL POR DISPOSICION DEL CONSEJO SUPEIOR DE LA JUDICIATRUA SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 6:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez la solicitud de matrimonio civil 2021-00546 presentada por EUGENIO PINTO QUINTERO y CLAUDY VIVIANA SANCHEZ GALINDO, correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admitir.

Saravena, 02 de septiembre del 2021


ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACION No. 653

Radicado: 817364089002-2021-00546

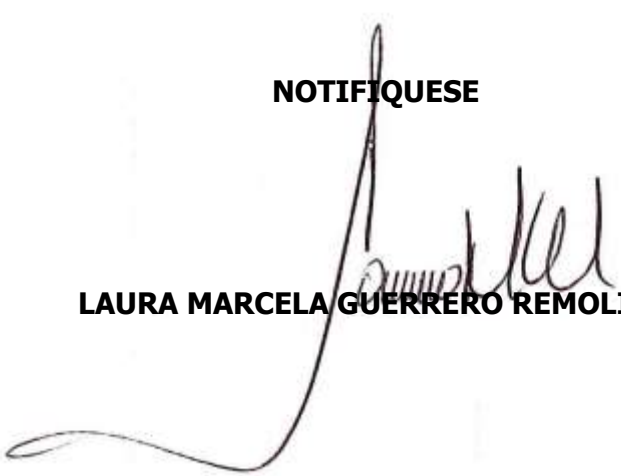
Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio presentado por EUGENIO PINTO QUINTERO y CLAUDY VIVIANA SANCHEZ GALINDO para decidir sobre su admisión y en consecuencia el despacho ordena:

ADMITIR la presente solicitud de matrimonio, por reunir los requisitos formales para su presentación y en consecuencia se fija el día **23 de septiembre del 2021 a las 11:00 a.m.** para la celebración del Matrimonio Civil.

Téngase como testigos a los señores WILLIAN NORBEY SANCHEZ GALINDO y DIANA CAROLINA CARRILLO PARADA

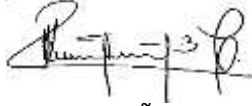
NOTIFIQUESE

La juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.018

HOY 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA
PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL A LAS 8:00 A.M. Y SE DESFIJA
EL ALAS 6:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez la solicitud de matrimonio civil 2021-00539 presentada por LUIS ARMANDO PEÑA ESCOBAR y FABIOLA GONZALEZ GARCIA, correspondió por reparto y se encuentra pendiente para admitir.

Saravena, 02 de septiembre del 2021


ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACION No. 652

Radicado: 817364089002-2021-00539

Se encuentra al Despacho la solicitud de matrimonio presentado por LUIS ARMANDO PEÑA ESCOBAR y FABIOLA GONZALEZ GARCIA para decidir sobre su admisión y en consecuencia el despacho ordena:

ADMITIR la presente solicitud de matrimonio, por reunir los requisitos formales para su presentación y en consecuencia se fija el día **23 de septiembre del 2021 a las 9:00 a.m.** para la celebración del Matrimonio Civil.

Téngase como testigos a los señores LUIS ARIEL NAVARRETE PINEDA e ISABEL GONZALEZ GARCIA

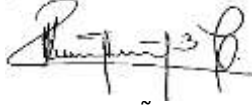
NOTIFIQUESE

La juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No.018**

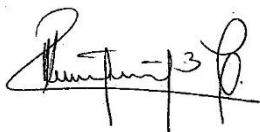
HOY 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA
PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL A LAS 8:00 A.M. Y SE DESFIJA
EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el proceso 2019-00351 le informo que el demandado fue notificado por conducta concluyente y no contestó la demanda, y dejó vencer el término sin proponer excepción alguna.

Saravena, 2 de septiembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, dos (2) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2019-00351-00
DEMANDANTE:	CARMEN YAQUELIN ARROYAVE RODRIGUEZ
DEMANDADO:	HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0638

ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado mediante apoderado judicial por **CARMEN YAQUELIN ARROYAVE RODRIGUEZ** contra **HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA** para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicito se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de **CARMEN YAQUELIN ARROYAVE RODRIGUEZ** contra **HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA** por las siguientes sumas de dinero: 1) Por la suma de DIEZ MILLOONES DE PESOS (\$10.000.000), por concepto de capital representado en el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación No. 0142-2017 de fecha 7 de septiembre del 2017. 2) Por la suma de DOS MILLONES SENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$2.063.419.) por concepto de intereses corrientes causados desde el 7 de septiembre del 2017 hasta el 7 de septiembre del 2018. 3) Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.892.460), por concepto de intereses moratorios causados desde el 7 de septiembre de 2018, hasta la fecha de presentación de la demanda (3 de julio del 2019); Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, que se generen a partir de la fecha de presentación de la demanda (3 de julio del 2019) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 19 de julio del 2019, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del ejecutado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado por medio de conducto concluyente en dejó vencer en silencio el termino para contestar la demanda

4. MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, el acta de conciliación de fecha 7 de septiembre de 2017, suscrito por las partes; a favor del demandante CARMEN YAQUELIIN ARROYAVE RODRIGUEZ se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amen que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor en favor de **CARMEN YAQUELIN ARROYAVE RODRIGUEZ** contra **HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de julio de 2019.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasen las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma de novecientos setenta y siete mil pesos (\$977.000) por concepto de agencias en derecho.

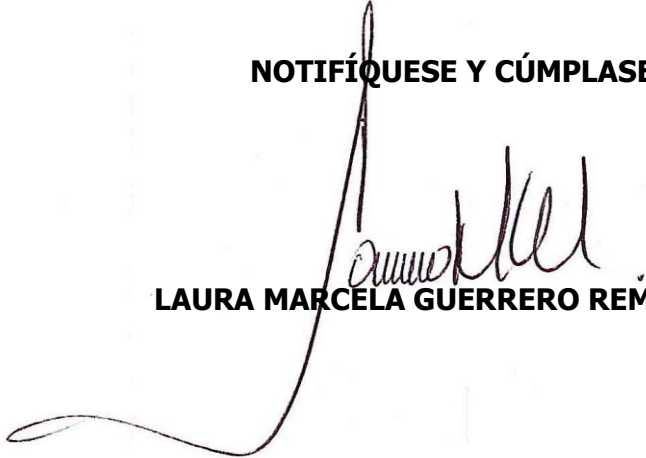
TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

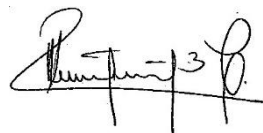
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 018**

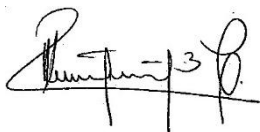
HOY 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el proceso 2019-00351 le informo que fue debidamente registrado el embargo y se recibió el mismo procedente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Arauca.

Saravena, 2 de septiembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, dos (2) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2019-00351-00
DEMANDANTE:	CARMEN YAQUELIN ARROYAVE RODRIGUEZ
DEMANDADO:	HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0639

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO adelantado mediante apoderado judicial por **CARMEN YAQUELIN ARROYAVE RODRIGUEZ** contra **HEBER FELICIANO MONCADA BECERRA**, con oficio procedente de la oficina de registro de instrumentos públicos de Arauca en el que se informa que el bien inmueble registrado con el folio d matrícula inmobiliaria No. 410-38008 se encuentra debidamente.

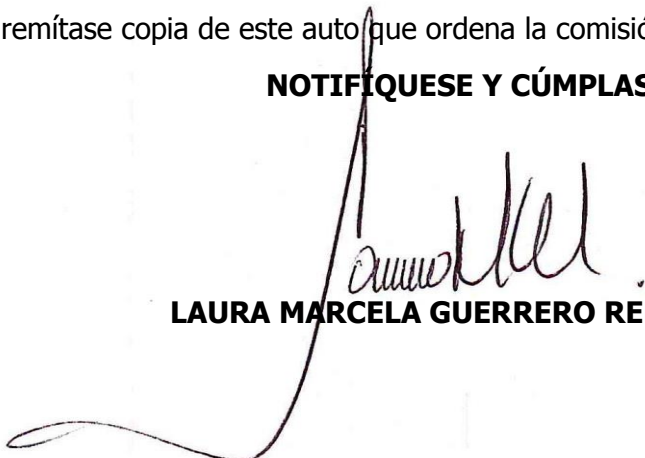
Teniendo en cuenta que el bien se cuenta debidamente embargado es procedente ordenar la comisión para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No.410-38008 de propiedad Del demandado, predio urbano ubicado en la calle 29 No. 6-17 barrio las flores del municipio de Saravena. El cual se encuentra debidamente embargado, este Despacho judicial dispone comisionar para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble al señor Alcalde del Municipio de Saravena, con facultades para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, se remitirá Despacho Comisorio. Lo anterior de conformidad con lo establecido inciso 3 del Art. 38 del C.G.P. y atendiendo a circular proferida por el Consejo Superior de la Judicatura PCSJC17 – 10 del 01 de Marzo de 2017.

En consecuencia líbrese por secretaria el Despacho comisorio respectivo con los insertos de ley, en el cual se deberá solicitar al Alcalde comisionado que tenga en cuenta lo establecido en el artículo 37 numeral 5º del acuerdo 1518 del 2002, al momento de la fijación de honorarios al secuestre.

Así mismo remítase copia de este auto que ordena la comisión y del registro del embargo

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

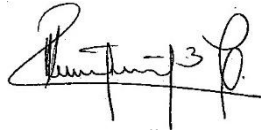
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 018**

HOY 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA
PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL
ALAS 5:00 P.M.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rossy Campiño Bedoya', with a stylized flourish at the end.

ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso 2020-00322 demandante LENIN ALEXANDER ENRIQUE PICON contra GRACILIANO BUENO QUINTERO, le informo que el demandado fue notificado por conducta concluyente mediante auto de 3 de junio del 2021 pero no contesto la demanda como tampoco propuso excepciones.

Saravena, 2 de septiembre del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, dos (2) de septiembre el dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ADICACION:	81736-40-89-002-2020 –00322-00
DEMANDANTE:	LENIN ALEXANDER ENRIQUE PICON
DEMANDADO:	GRACILIANO BUENO QUINTERO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0644

ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado mediante apoderado judicial por LENIN ALEXANDER ENRIQUE PICON contra GRACILIANO BUENO QUINTERO para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de LENIN ALEXANDER ENRIQUE PICON contra GRACILIANO BUENO QUINTERO por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma de NUEVE MILONES TREINTA MIL PESOS (\$9.030.000.), por concepto de capital insoluto. 2. Por LA SUMA DE CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$169.613) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 7 de septiembre del 2020 hasta el 13 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda); Por la suma de los intereses moratorios que se causan desde el 14 de octubre del 2020 hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 26 de noviembre de 2020, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra del demandado en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado GRACILIANO BUENO QUINTERO quien no contesto la demanda ni propuso excepciones.

4. MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, la letra de cambio suscrita por el demandado el 6 de septiembre de 2019; a favor del demandante LENIN ALEXANDER ENRIQUE PICON se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amen que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra **GRACIALIANO BUENO QUINTERO** en favor de **LENIN ALEXANDER ENRIQUE PICON** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 26 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasen las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma DE SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$644.000)

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

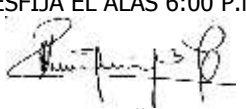
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 018**

HOY 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA
PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE
DESFIZA EL ALAS 6:00 P.M.


ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso 2021-00345 demandante CRISTIAN ESNEIDER PAPON CHACON contra DANUVIES GAMA DIAZ le informo que el demandado fue notificado personalmente porque se le entregaron las citaciones en forma personal al demandado.

Saravena, 2 de septiembre del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, dos (2) de septiembre el dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTVO
ADICACION:	81736-40-89-002- 2021 –00345-00
DEMANDANTE:	CRISTIAN ESNEIDER PABON CHACON
DEMANDADO:	DANUVIES GAMA DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0647

ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado mediante apoderado judicial por CRISTIAN ESNEIDER PAPON CHACON contra DANUVIES GAMA DIAZ para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de CRISTIAN ESNEIDER PAPON CHACON contra DANUVIES GAMA DIAZ por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$3.220.000.), por concepto de capital insoluto. 2. Por la suma de CINCUENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON SETENTAN Y CINCO CNETAVOS (\$51.157.75) por concepto de intereses de plazo desde el 15 de octubre del 2019 hasta el 15 de noviembre de 2019. 3) Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SESENTA PESOS CON MNOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.234.060.98) por concepto de intereses moratorios desde el 16 de noviembre del 2019 hasta el 27 de abril del 2021. 4) Por los intereses moratorios que se causen desde el 28 de abril del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa fijada por la Superintendencia financiera

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 27 de mayo de 2021, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada en la forma solicitada por la parte actora; se notificó a la demandada DANUVIES GAMA DIAZ, en forma personal pero no contestó la demanda como tampoco propuso r excepciones.

4. MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, la letra de cambio suscrita por la demandada el 15 de octubre de 2019; a favor de la entidad demandante CRISTIAN ESNEIDER PABON CHACON se encuentran dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amen que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora **DANUVIES GAMA DIAZ** en favor de **CRISTIAN ESNEIDER PABON CHACON** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 27 de mayo del 2021,.

Segundo: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasen las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma DE TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL PESOS (\$316.000)

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

Quinto: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

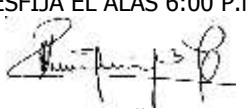
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 018**

HOY 3 DE SEPTEIMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA
PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE
DESFIIJA EL ALAS 6:00 P.M.


ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso 2019 -00592 demandante HUMBERTO MURCIA VILLAMBA contra SANDRA CACERES SIERRA le informo que el demandado fue notificado por medio de curador quien contesto la demanda sin proponer excepciones.

Saravena, 2 de septiembre del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, dos (2) de septiembre el dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
ADICACION:	81736-40-89-002- 2019 –00592-00
DEMANDANTE:	HUMBERTO MURCIA VILLALBA
DEMANDADO:	SANDRA CACERES SIERRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0648

ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado mediante apoderado judicial por HUMBERTO MURCIA VILLALBA contra SANDRA CACERES SIERRA para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de por **HUMBERTO MURCIA VILLALBA** contra **SANDRA CACERES SIERRA** por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio suscrita 19 de junio del 2019; 2. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) por concepto de intereses corrientes a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 19 de junio del 2019 hasta el 19 de julio del 2019. 3. Por la suma de SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$714.567), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el día 20 de julio del 2019 hasta el 2 de diciembre 2019 y los que se causen con el devenir procesal hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 12 de diciembre de 2019, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada en la forma solicitada por la parte actora; se notificó a la demandada SANDRA CACERES SIERRA, por medio de curador ad-litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

4. MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, la letra de cambio suscrita por la demandada el 19 de junio de 2019; a favor de la entidad demandante HUMBERTO MURCIA VILLALBA se encuentra dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amen que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **HUMBERTO MURCIA VILLALBA** contra **SANDRA CACERES SIERRA** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre del 2019.

Segundo: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasen las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma DE SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$765.000)

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

Quinto: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

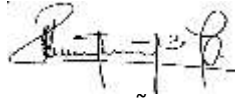
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 018**

HOY 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA
PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE
DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al despacho de la Juez el proceso 2018 -00419 demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBA contra JOSE ALBEIRO GONZALEZ JAIMES le informo que el demandado fue notificado por medio de curador quien contesto la demanda sin proponer excepciones.

Saravena, 2 de septiembre del 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, dos (2) de septiembre el dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2018 –00419-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBA
DEMANDADO:	JOSE ALBEIRO GONZALEZ JAIMES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0649

ASUNTO

Viene al Despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado mediante apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra JOSE ALBEIRO GONZALEZ JAIMES para dar aplicación al art. 440 del Código de General del Proceso; teniendo en cuenta que el demandado quedó notificado por aviso.

2. DEMANDA

2.1. PRETENSIONES

El demandante mediante apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago ejecutivo en favor de por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **JOSE ALBEIRO GONZALEZ JAIMES** por las siguientes sumas de dinero: **PRIMERO:** 1.-) Por la suma de: **DOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$ 2.055.241.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 4481850004320865, contenida en el pagare No. 4481850004320865, suscrito por el demandado el 19 de abril de 2017. 2.-) por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$143.068)**, por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable efectivo anual desde el 13 de julio de 2017 al 22 de agosto de 2017. 3.-) Por la suma de **QUINIENTOS VENTIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 528.137)**, por concepto de intereses moratorios liquidado a la tasa máxima, desde el 23 de agosto de 2017 hasta el 03 de octubre de 2018 fecha de la presentación de demanda. 4.-) por los intereses moratorios liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación. **SEGUNDA:** Se libro mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra del señor **JOSE ALBEIRO GONZALEZ JAIMES**, por las siguientes sumas de dinero: 1.-) Por la suma de: **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$ 4.353.553.00)**, por concepto del capital correspondiente a la obligación No. 725073600150059, contenida en el pagare No. 073606100008581, suscrito por el demandado el 17 de abril de 2017.

2.-) por la suma de **UN MILLON CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.143.796.00)**, por concepto de los intereses corrientes liquidados a una tasa variable efectivo anual, desde el 15 de agosto de 2017 al 15 de septiembre de 2017. 3.-) Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 558.971)**, por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 16 de septiembre de 2017 hasta el 03 de octubre de 2018 fecha de la presentación de demanda. 4.-) Por los intereses moratorios liquidados a tasa máxima de la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

3. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante proveído de 6 de noviembre de 2018, se emitió el respectivo mandamiento de pago, a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada en la forma solicitada por la parte actora; se notificó al demandado JOSE ALBEIRO GONZALEZ JAIME, por medio de curador ad-litem quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

4. MARCO NORMATIVO

A voces del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que el interrogatorio previsto en el art. 184.

4.1 CASO CONCRETO

A juicio de este Despacho, el pagaré No. 073606100008581 suscrito por el 17 de abril del 2017; a favor de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA se encuentra dentro de la clasificación de los TITULOS JUDICIALES y cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., por cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial, amen que se trata del título valor original.

Siendo así, y habiéndose notificado en la forma establecida por el artículo 290 y siguientes del C.G.P. el mandamiento de pago a la parte ejecutada, sin que se presentara oposición alguna, es procedente, dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. inciso 2º, ordenándose seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en aquel.

De igual manera se ordenará la liquidación del crédito en la forma consagrada en el artículo 446 del C.G.P.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** contra **JOSE ALBEIRO GONZALEZ JAIME** como se dispuso en el auto de mandamiento de pago de fecha 6 de noviembre de 2018.

Segundo: DAR cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, ordenando a la parte actora presentar la liquidación del crédito y se tasan las costas por secretaría de igualmente se incluya la suma DE SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS (\$615.000).

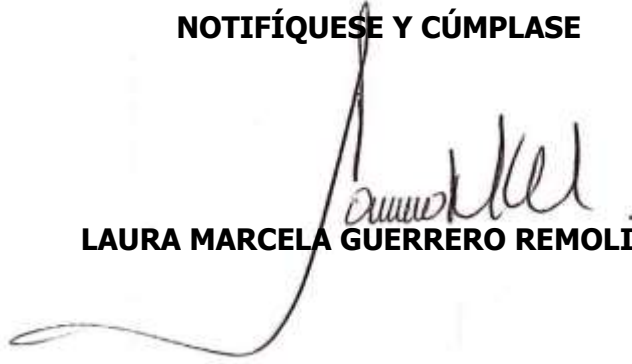
Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

Quinto: Atendiendo lo previsto en el inciso final del artículo 440 inciso segundo del C. G. del P., contra esta providencia no procede el recurso de apelación.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 018**

HOY 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.


ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho de la Juez, el avalúo comercial presentado dentro del proceso 2017-00205, le informo que se encuentra vencido el termino traslado, del avalúo comercial presentado por la parte actora.

Saravena, 2 de septiembre de 2021



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICACION: 81736-40-89-002-2017 –00205
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: DIDIANA BOHORQUEZ GOMEZ Y
JOSE GONZALO BOHORQUEZ PALMA

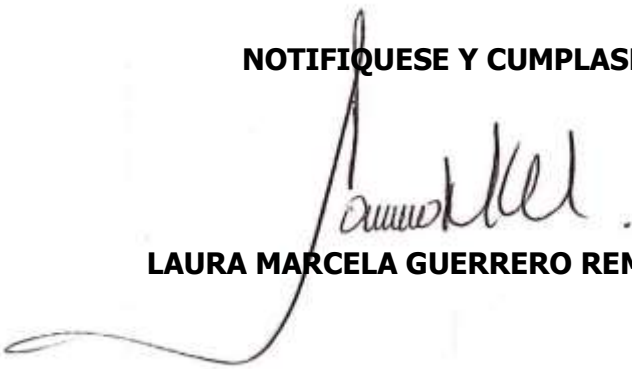
AUTO DE SUSTANCIACION No. 0650

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo adelantado por EL BANCO AGRARIO contra DIDIANA BOHORQUEZ GOMEZ Y JOSE GONZALO BOHORQUEZ PALMA, pendiente para aprobar avalúo comercial, el cual no fue objetado dentro del término para ello establecido para ello y la parte ejecutante dejo vencer el termino en silencio.

APROBAR en todas sus partes el avalúo comercial presentado por la parte ejecutante, por haberse presentado conforme a lo establecido en el art. 444 numeral 2º. del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

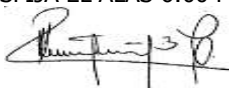
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 0018**

HOY 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE FIJA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 6:00 P.M.



ROSSY CAMPÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho, de la Juez, el proceso ejecutivo 2021-00302 Seguido por YENY JHOANNA PAREDES JAIMES contra GABRIEL TORRA BARBOSA con oficio suscrito por el apoderado de la parte actora en el que informa que presenta nueva dirección de notificación del demandado porque en la aportada en la demanda ya no reside.

Saravena, 2 de septiembre de 2021.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO
ADICACION: 81736-40-89-002-2021 -00302
DEMANDANTE: YENY JHOANNA PAREDES JAIMES
DEMANDADO: GABRIEL TORRA BARBOSA

AUTO SUSTANCIACION No. 0442

Se encuentra al Despacho el proceso seguido por YENY JHOANNA PAREDES JIMES contra GABRIEL TORRA BARBOSA dentro del cual se recibió memorial suscrito por la apoderado de la parte actora en el que aporta la nueva dirección de notificación del demandado porque la aportada con la demanda ya no reside.

Teniendo en cuenta que lo informado por la apoderado actor, se ordena tener como nueva dirección de notificación del demandado GABRIEL TORRA BARBOSSA, la carrera 3 No. 24^a-11 barrio mujeres cabeza de hogar II etapa del municipio de Saravena; dirección en la cual deberá ser notificado, dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

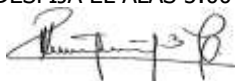
La Juez,



LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 018**

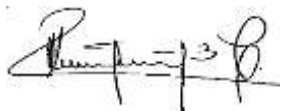
HOY 3 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL SIENDO LA 8:00 A.M. Y SE DESFIJA EL ALAS 5:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

Al Despacho del señor Juez, la demanda ejecutiva radicada No. 2021-00452 presentada mediante endosatario judicial por FRESEG SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S. contra ZUZEYLA CAROLINA SUAREZ NAJAR el cual correspondió por reparto ordinario, con memorial de medias previas.

Saravena, 2 de septiembre del 2021



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA**



Saravena, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICACION:	81736-40-89-002- 2021-00452-00
DEMANDANTE	FRESEG SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S. R/L FREDDY ALEXANER CHINOME
DEMANDADO:	ZUZEYLA CAROLINA SUAREZ NAJAR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0656

Viene al Despacho la Demanda Ejecutiva instaurada mediante endosatario judicial por **FRESEG SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S.** contra **ZULEYLA CAROLINA SUAREZ NAJAR.**

El Doctor LUDWING GERARDO PARADA VARGAS actuando como endosatario judicial de por **FRESEG SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S** presenta demanda Ejecutiva contra **ZULEYLA CAROLINA SUAREZ NAJAR**, por haber girado unas facturas de venta a favor de la demandante, cuya obligación se hizo exigible por haberse cumplido el plazo pactado, sin que la parte ejecutada hubiese procedido a su cancelación.

Que de conformidad a las disposiciones propias artículo 422 y siguientes del Código General que implementó el sistema de oralidad en materia civil, se regirá el trámite del presente proceso cumpliendo con las modificaciones allí establecidas en el Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Saravena,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del por **FRESEG SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A.S** presenta demanda Ejecutiva contra **ZULEYLA CAROLINA SUAREZ NAJAR** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SIETE PESOS (\$935.097)** por concepto de capital representado en la FACTURA XRE-4153 de 23 de abril del 2018.

1.2. Por la suma de **OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$845.811.44) M/CTE**, por

concepto de intereses de intereses moratorios desde el 23 de abril del 2018 hasta la fecha de la presentación de la demanda.

1.3. Por La suma de **UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.998.962)** por concepto de capital representado en la factura No. CRE-4497 de 30 de junio del 2018.

1.4 Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$1.695.514.24)** por concepto de intereses moratorios desde el 30 de junio del 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda

SEGUNDO: Para efectos de notificar la presente providencia a la ejecuta personalmente tal y como lo prescribe el artículo 290 al 292 y siguientes del C. General del Proceso, en concordancia con el decreto 806 del 2020.

TERCERO: El ejecutado deberá cancelar las anteriores sumas en el término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Dese a la presente demanda el trámite del proceso DE EJECUCION DE SUMAS DE DINERO.

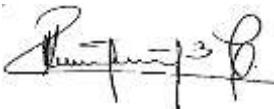
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LAURA MARCELA GUERRERO REMOLINA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
SARAVENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 018**

HOY 3 DE SEPTIEMBRE DE 2021, SE NOTIFICA A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN. EN ESTADO SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUICIAL POR DISPOSICION DEL CONSEJO SUPEIOR DE LA JUDICIATRUA SIENDO LA 8 A.M. Y SE DESFIJA EL A LAS 6:00 P.M.



ROSSY CAMPIÑO BEDOYA
Secretaria.